



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Boletín Judicial



PRESIDENCIA Y SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES,
DE JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE, FAMILIARES, MENORES, MIXTOS Y PENALES.

ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Tomo 2 , Núm. 6359 Monterrey, Nuevo León jueves, 15 de mayo de 2014



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 7/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN Y REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE PRÉSTAMOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS INSCRITOS EN EL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. Que de los artículos 94 y 97 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura y que este es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

SEGUNDO.- Fondo de ahorro para el retiro. Mediante el Acuerdo General 2/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en conjunción con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el *Boletín Judicial*, el día 24 veinticuatro de junio de 2005 dos mil cinco, se creó el fondo de ahorro para el retiro de los funcionarios del Poder Judicial del Estado y se fijaron las bases para su operación. En el punto segundo de dicho acuerdo se determinó que el fondo de ahorro para el retiro es una prestación otorgada a los servidores públicos de primero, segundo y tercer nivel del Poder Judicial del Estado, cuya finalidad es que se fortalezca la carrera judicial, proporcionando mayor seguridad a quienes son los responsables de las áreas jurisdiccionales y administrativas.

TERCERO.- Constitución de un programa de préstamos. De acuerdo con dictámenes financieros se advierte que el fondo de ahorro para el retiro ha venido operando de forma regular, esto es, sin contratiempos de naturaleza económica o de alguna otra especie. En esa tesitura, y con el ánimo de hacer más óptimos los recursos de los servidores públicos, se llegó a la determinación de constituir un programa de préstamos para los inscritos en dicho fondo, el cual tendrá los siguientes beneficios: por una parte, los participantes tendrán acceso al monto que hubiesen ahorrado; y, por otra, al realizar su pago se les aplicará una tasa preferencial por concepto de interés.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente

ACUERDO:**CAPÍTULO I****Objeto**

PRIMERO.- Objeto. El objeto del presente Acuerdo General es el de fijar las reglas de operación y funcionamiento del programa de préstamos para los servidores públicos judiciales previstos limitativamente en el inciso a) del punto quinto del Acuerdo General 2/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en conjunción con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo General se entenderá por:

Acuerdo: El Acuerdo General 2/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en conjunción con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual se crea el fondo de ahorro para el retiro de los funcionarios del Poder Judicial del Estado y se fijan las bases para su operación.

Bajas: Es la separación definitiva del Poder Judicial del Estado, independientemente de la causa que lo motive –fallecimiento, jubilación, retiro voluntario, etcétera-.

Consejo de la Judicatura: El Pleno del Consejo de la Judicatura.

Coordinación: La Coordinación de Finanzas.

Dirección: La Dirección de Administración y Tesorería del Consejo de la Judicatura.

Fondo: Es una prestación otorgada a los servidores públicos de primero, segundo y tercer nivel del Poder Judicial del Estado, cuya finalidad es el fortalecimiento del sistema de carrera judicial, proporcionando mayor seguridad a quienes son los responsables de las áreas jurisdiccionales y administrativas.

Préstamo: Es la cantidad de dinero de la cual podrán disponer los servidores públicos que acrediten tener derecho a ella, la cual deberá ser proporcional al saldo ahorrado en el fondo, integrado únicamente con su aportación.

Poder Judicial del Estado: El Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Servidores públicos: Los funcionarios previstos limitativamente en el inciso a) del punto quinto del Acuerdo General 2/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en conjunción con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO II

De las reglas para los préstamos

TERCERO.- De la solicitud de préstamo. Los servidores públicos referidos en el punto primero de este Acuerdo General, podrán solicitar el préstamo mediante el envío de la solicitud, a través de correo electrónico oficial dirigido a la Coordinación de Finanzas, especificando el nombre y número del empleado, monto solicitado y plazo para su pago.

CUARTO.- Integración de expediente. La Dirección, a través de la Coordinación de Finanzas, deberá integrar un expediente electrónico por cada solicitud de préstamo que reciba, en el que se harán constar todas las incidencias que se presenten y contendrá un registro íntegro de los movimientos que se realicen.

QUINTO.- Del examen de la solicitud. La Dirección, a través de la Coordinación de Finanzas, examinará el formato de solicitud y si en el mismo se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en este Acuerdo General, o si se encontrare alguna omisión, irregularidad o inconsistencia de los datos proporcionados, mandará prevenir al solicitante para que llene los requisitos omitidos o haga las aclaraciones que correspondan dentro de los cinco días hábiles siguientes. Si el peticionario no llenare los requisitos omitidos o no hiciere las aclaraciones en el término señalado, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

SEXTO.- De la autorización o rechazo. Si la solicitud reúne los requisitos referidos en los puntos anteriores, la Dirección, a través de la Coordinación de Finanzas, deberá resolver en un plazo de diez días hábiles si autoriza o rechaza por improcedente el préstamo solicitado.

Para ello, la Coordinación deberá elaborar un análisis de la capacidad de pago del servidor público solicitante. En este caso, y para efectos de aprobación, se deberá acreditar que los descuentos nominales que se deban aplicar para cubrir la cantidad solicitada no excederán del veinticinco por ciento de la percepción neta que reciba el trabajador en su salario quincenal.

SÉPTIMO.- Del monto del préstamo. De autorizarse el préstamo, los servidores públicos sólo podrán disponer de la cantidad ahorrada, con sus aportaciones, en el fondo de ahorro para el retiro. Bajo ningún supuesto se incluirá la aportación que el Poder Judicial realiza a dicho fondo.

La cantidad autorizada será depositada en la cuenta nominal del servidor público dentro de los quince días hábiles siguientes al de su aprobación.

OCTAVO.- Plazo y forma pago. Los servidores públicos podrán elegir el plazo para liquidar el préstamo, el cual nunca excederá de ciento veinte quincenas y será descontado vía nómina.

Los pagos que se lleven a cabo serán reintegrados directamente al fondo de ahorro.

NOVENO.- Tasa de interés. La tasa de interés que se cobrará para los préstamos aprobados y aplicable sobre saldos insolutos, será la correspondiente a la última tasa anual promedio del rendimiento financiero al que se encuentre sujeto el fondo, más medio punto porcentual. Esta tasa quedará sujeta a revisión y ajuste en el mes de enero de cada año, esto será responsabilidad de la Dirección.

DÉCIMO.- Pagos anticipados. El servidor público podrá, en cualquier tiempo, efectuar pagos anticipados que serán aplicados para reducir el saldo insoluto del préstamo. Los pagos anticipados no liberan al servidor público de su obligación de pagar el interés mensual correspondiente.

UNDÉCIMO.- De la improcedencia de las solicitudes. Las solicitudes de préstamo serán improcedentes en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante no tenga derecho a esa prestación o cuando teniéndolo no se haya inscrito en el programa del fondo de ahorro para el retiro.
2. Cuando el solicitante no tenga la capacidad de pago para liquidar el préstamo.
3. Cuando el solicitante haya hecho su retiro o haya causado baja por cualquier motivo del programa de fondo de ahorro para el retiro.

DUODÉCIMO.- Cambio de puesto. Cuando un servidor público cause baja del fondo, con motivo de un cambio de nivel de puesto y continúe prestando sus servicios en el Poder Judicial, deberá seguir pagando el préstamo de acuerdo con la reglas de pago que previamente se le hayan autorizado, conforme a lo previsto en este Acuerdo General.

DÉCIMOTERCERO.- De las bajas. Cuando un servidor público cause baja del Poder Judicial y tenga un préstamo vigente, al realizarse la cuantificación de su pago final o finiquito, se le hará el descuento del préstamo adeudado.

DÉCIMOCUARTO.- Estado de cuenta. Para efectos informativos, cada mes aparecerá en el sistema respectivo un desglose de los saldos, tabla de amortizaciones, estados de cuenta y plazos de pago relacionados con el préstamo.

CAPÍTULO III

Circunstancias no previstas

DÉCIMOQUINTO.- Circunstancias no previstas. Las circunstancias no previstas en la ley o en el presente Acuerdo General serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial*.

SEGUNDO.- Derogación. Con motivo de los lineamientos aprobados en este Acuerdo General y por ser contrario a los fines de este, se deroga el inciso e) del punto quinto del Acuerdo General 2/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en conjunción con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual se crea el fondo de ahorro para el retiro de los funcionarios del Poder Judicial del Estado y se fijan las bases para su operación.

Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la sesión ordinaria celebrada el 7 siete de mayo de 2014 dos mil catorce.

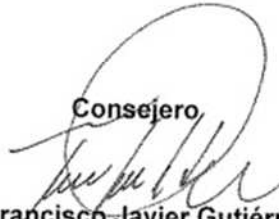


PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura de Nuevo León**


Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez

Consejero


Licenciado Francisco Javier Gutiérrez Villarreal

Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura


Alan Pabel Obando Salas